

0001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6445

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES GUSTAVO ADOLFO CRÚZ MONTOYA, EVELYN ODDETH MORATAYA MARROQUÍN, RAÚL AMÍLCAR BARRERA ROBLES, JUÁN IGNACIO QUIJADA HEREDIA, LUIS JAVIER LOPEZ BOLAÑOS, CÉSAR AUGUSTO FIÓN MORALES, DARWIN EDGARDO RAMÍREZ CAMEROS Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 3 de septiembre del año 2024.

Licenciado:
Luis Eduardo López
Director
Dirección Legislativa
Congreso de la República



Licenciado López:

Con un cordial y atento saludo nos dirigimos a usted, en ejercicio de la facultad que nos confiere el Artículo 174 de la constitución Política de la República de Guatemala y remitimos el proyecto de Decreto Legislativo que dispone reformar "El decreto número 63-94 Del Congreso de la Republica, Ley Organica del Organismo Legislativo", solicitando que sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro particular, es grato suscribirnos con las muestras de nuestra consideración y estima.

Diputados Ponentes:

Antonio Cruz
Evelyn Montoya
 Raúl Darren
 Luis Javier López
 J. Ignacio Ciprés Semilla
 León Herrera -UVS-
 Fion
 Edgardo Ramírez Izabal
 Julio Gomez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985, preceptúa que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, fundado con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, y organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

En esta concepción, la soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en ese orden descritos por la citada norma suprema.

La promulgación de la Constitución de 1985 revistió un notable esfuerzo por hacer converger a todas las fuerzas vivas y populares en un objetivo común: la realización del bien común sobre la base de la primacía de la persona humana en un régimen de interrelación y el estricto sometimiento de los gobernados y de los gobernantes al Estado de Derecho, donde las normas son herramientas protectoras de la persona y no instrumentos para menoscabarla.

En el empeño por configurar a las instituciones fundantes del Estado y asegurar la instauración de un auténtico régimen democrático en el país, el primero de diciembre de 1994 el Congreso de la República aprobó el Decreto 63-94, que contiene su Ley Orgánica vigente. Este instrumento, de gran significación para la República, orienta el que hacer parlamentario sobre la base de una serie de seguridades inherentes a sus mandatarios, los diputados.

El derecho no es ni debe ser estático, y el parlamentario, en particular, mucho menos. Su naturaleza más intrínseca es la de adecuarse a las exigencias de los tiempos de su aplicación, de responder a las demandas de las ideas, de forma tal que las *reglas para la creación de las normas* garanticen que la intervención de los mandatarios en el ejercicio de *parlar* y de *legislar* sea igualitaria y plena.

La historia de nuestro país es turbulenta, sucesivos traumas y rompimientos constitucionales lo han sumido más de una vez en una serie itinerante de crisis políticas que, en su momento, han puesto a prueba no solo la resistencia ciudadana para la defensa de sus derechos sino la solidez misma de las instituciones republicanas, concebidas en su origen como garantes de una estructura de poder público que tiene como fin supremo proteger a la persona a partir del principio de la primacía humana.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En ese accidentado transitar, no han sido pocas las incidencias que han obligado al propio Estado a revisar las columnas de sus instituciones, para identificar las zonas especialmente vulnerables a la inestabilidad política.

El Congreso de la República, espacio donde convergen las pluralidades del ideario social, ha sido siempre un escenario relevante en la continua batalla por el mantenimiento de los derechos y las libertades de la población, no solo por su naturaleza política sino porque las facultades inherentes a la investidura de diputado pueden obligar jurídicamente a todo el poder público por el imperio de la ley extendido a la integridad del territorio nacional.

Este Poder del Estado, depositado en la representación popular y sus distintas manifestaciones, se compone por ciento sesenta personas electas directamente en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y listado nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Por su excepcional importancia, la Constitución dedica a este organismo el Capítulo II del Título IV, que comprende de los artículos 157 y hasta el 181, inclusive. El artículo 176, en particular, hace mención expresa de la Ley Orgánica y del Régimen Interior del Organismo Legislativo, contenida en el Decreto 37-86, el que fue posteriormente modificado por los Decretos 53-89, 49-92, 65-92 y 50-94, para ser finalmente derogado y sustituido por el Decreto 63-94, todos del Congreso de la República.

En sus cuarenta años de vigencia, la actual Ley Orgánica del Organismo Legislativo ha sufrido varias modificaciones, la más importante de las cuales fue aprobada el cuatro de febrero de 2016, año en que el contexto político y judicial del país imprimió un sello particular a toda una generación de enmiendas jurídicas pensadas originalmente para dar estabilidad a un proceso de saneamiento del poder público, el que no estuvo exento de imprecisiones.

La reforma contenida en el Decreto 14-2016 introdujo una serie de cambios de orden, forma y fondo en la vida del Congreso de la República, algunos de los cuales fueron positivos. En un análisis acucioso, sin embargo, la experiencia comprueba que el ejercicio de normar la vida de un organismo dinámico y cambiante como el Legislativo exige completar continuamente lo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Continuación de Diputados Ponentes: Reformas al Decreto 68-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Handwritten scribbles on the left margin.

Fios

5
SEM

VICTOR HUGO CORTES
ALTA VERAPAZ

[Signature]
Edgardo Ramirez
Izabal

[Signature]
Julio Gomez

[Signature]
Ignacio Quijale

[Signature]
Darwin Kucias

[Signature]
Andrea Villagrani
SEMILLA

[Signature]
Mundo Manzan

[Signature]
Gustavo Ortiz



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO ____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer bases que garanticen un Estado libre, independiente y soberano, así como el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. Y con ello que la soberanía del pueblo expresada mediante el ejercicio de su derecho al voto al elegir a los Diputados al Congreso de la República por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental la estabilidad e integridad de la representación política determinada por el voto de los ciudadanos para preservar el sistema democrático auténtico y representativo, tomando en cuenta que en el sistema electoral guatemalteco, a través del sufragio se eligen representantes al Congreso de la República de forma individual, que inciden a su vez en la formación de bloques legislativos y reflejan la voluntad popular de depositar su confianza en el conjunto de candidatos propuestos por determinados partidos políticos y sus propuestas ideológicas.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Ley Orgánica del Organismo Legislativo contiene defectos que menoscaban el mandato de algunos diputados, por lo que resulta imperativo garantizar sus derechos y asegurar así la estabilidad de la voluntad popular, proteger el derecho al voto y la representación efectiva del electorado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 4, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando sean requeridos por éste, sus comisiones, bloques legislativos o cinco o más diputados de diferentes bloques para el desempeño de sus funciones legislativas, debiendo realizar la correspondiente citación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo que en caso de que exista impedimento fundamentado para la incomparecencia del funcionario o empleado público, éste deberá excusarse con no menos de veinticuatro horas de anticipación.”

Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión, jefe de bloque o un representante de los diputados que realizaron la citación, según se trate”

Artículo 2. Se deroga el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 12.- Sesiones preparatorias. Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo, un diputado electo en representación de cada bloque legislativo conformado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 16. Vacantes en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, sin necesidad de declaratoria alguna, se procederá por el Pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del período.

Artículo 5. Se reforma el último párrafo del artículo 22 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Cuando un diputado, miembro de Comisión Permanente, falleciere o renunciare, se procederá a la elección del sustituto, de acuerdo al artículo 16 de esta ley”.

Artículo 6. Se reforma el quinto párrafo del artículo 29 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Los diputados independientes que no integren un bloque legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 7. Se reforma el último párrafo del artículo 34 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“En el caso de que un diputado que presida una comisión fallezca o renuncie, el bloque legislativo a quien corresponda la comisión deberá designar al sustituto quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudiera presidir, el Pleno podrá designar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento.

Tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos bloques legislativos.

En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto bloque legislativo, por estar conformada únicamente por diputados de dos bloques legislativos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta.”

Artículo 9. Se reforma la literal b) del artículo 38 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

b. "Asesores Parlamentarios. Cada bloque legislativo tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, los cuales serán contratados bajo el renglón presupuestario 022.

El jefe y subjefes de cada bloque tienen derecho a un asesor cada uno, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo".

El conjunto de tres diputados que no pertenezcan a ningún bloque legislativo, tienen derecho a un asesor contratado bajo el renglón presupuestario 022; para lo cual deben realizar la solicitud escrita, de manera conjunta, a Junta Directiva."

Artículo 10. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 46.- Constitución. Podrán constituirse en Bloques Legislativos:

- d
90
6
- a) **DE PARTIDO:** Los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa, estén o no afiliados al mismo, conforme al acuerdo de adjudicación de cargos emitido por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones correspondientes, independientemente de la situación administrativa o judicial de dichos partidos políticos.
 - b) **INDEPENDIENTE:** Constituyen bloque legislativo independiente ocho o más diputados independientes que así lo decidan, debiendo informar a Junta Directiva su decisión. Dicho bloque gozará de los mismos derechos y prerrogativas que los demás bloques legislativos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los diputados que dejen de pertenecer a un bloque legislativo que represente a un partido político no podrán integrarse al de otro partido político, pudiendo únicamente conformar o integrarse a bloques independientes.

La desintegración y constitución de bloques legislativos no modificará los cargos en Junta Directiva ni las presidencias de las comisiones de trabajo, las que permanecerán invariables hasta que deba practicarse una nueva elección y distribución, de conformidad con la presente ley.

Artículo 11. Se reforma el artículo 47 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 47.- Límites. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo.

Los diputados que hubieren integrado un bloque independiente no podrán integrarse a otro durante el mismo año.

Los diputados independientes conservan los derechos y prerrogativas que en forma individual establece la presente ley y la Constitución Política de la República de Guatemala.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 50 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados que renuncien a un bloque legislativo o que dejen de pertenecer a uno, por cualquier causa, pasarán a ser diputados independientes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El ingreso de un diputado independiente a alguno de los bloques legislativos independientes debe informarse por escrito a la Junta Directiva del Organismo Legislativo, mediante oficio signado por el Jefe de Bloque respectivo.

Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del período legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque legislativo independiente.

Artículo 13. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“Los bloques legislativos que se integren con 15 o más diputados deben elegir un segundo subjefe de bloque, que contará con los mismos derechos y prerrogativas que el primer subjefe de bloque.”

Artículo 14. Se reforman las literales “a” y “b” del artículo 55 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“a. A recabar de cualquier entidad, dependencia o institución pública, así como de las privadas que reciban fondos del Estado, los datos, informes, documentos o copias que obren en su poder. La información solicitada deberá ser suministrada por escrito y en los despachos o buzones señalados por los diputados en un plazo no mayor de ocho días. Cuando su volumen, extensión o complejidad exigieren un período mayor, el requerido podrá solicitar prórroga una sola vez y por idéntico plazo.

La información que los diputados soliciten de conformidad con la presente ley es privilegiada y no estará sujeta a los procedimientos y limitaciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública. La negativa a proporcionar la información establecida en la presente ley o proporcionar información parcial o documentos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

incompletos constituye incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

b. A percibir una remuneración que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente con sus funciones parlamentarias y territoriales, y que será fijada por la Junta Directiva en coherencia con las de los funcionarios de los otros organismos del Estado que gocen de similares inmunidades y prerrogativas. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado”.

Artículo 15. Se reforma el artículo 58 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

“ARTICULO 58. Toma de posesión . Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo. Para tal efecto bastará presentar únicamente el documento personal de identificación y la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral que lo reconoce como titular del cargo para el cual fue electo. Cualquier documento adicional que se requiera no limitará la toma de posesión del cargo.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 109 “bis” al Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“ARTÍCULO 109 bis. Banco de propuestas ciudadanas. La Dirección Legislativa habilitará un banco general de propuestas presentadas por la población en general, las que serán admitidas en formato digital editable y deberán estar suscritas por al menos tres ciudadanos en ejercicio.

Durante la primera semana de cada mes la Junta Directiva informará por escrito a los diputados la cantidad y el título de las propuestas recibidas en el mes anterior, para conocimiento de quienes deseen conocerlas y convertirlas en iniciativas de ley, según lo estimen viable.

La Junta Directiva reglamentará lo que corresponda”.

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto no requiere sanción por parte del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.